



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 079

Proceso: Verbal
Subclase Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Nini Johana Renteria Camacho y otros
Demandado: Clinica Santa Sofia del Pacifico y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00123-00

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el recurso ordinario de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO contra en auto de 15 de octubre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

El apoderado judicial de la parte demandada, arguye que la liquidación no se ajusta a los presupuestos establecidos para tal fin, particularmente respecto de las agencias en derecho en primera instancia donde radica el motivo de su inconformidad y la motivación de los recursos interpuestos, puesto que se tasan por valor de \$20.000.000, suma que no atiende los parámetros y desborda los límites para la correcta liquidación.

Lo anterior, basado en que el auto que impugna se tasa en un 18% de las pretensiones de la demanda, cuando se debe tener en cuenta que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía en trámite de primera instancia, por lo que el Despacho ha debido considerar para tal fin, lo dispuesto en el acuerdo 10554 del agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que para esta clase de procesos la liquidación se debe hacer entre el 3% y el 7.5% de lo pedido por ser de mayor cuantía, lo que disminuiría notablemente la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia.

Por lo que solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se modifique la liquidación de agencias en derecho de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (artículo 318 del C. G. del P.). Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente

Como bien se sabe, las agencias en derecho representan la contra prestación de los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Por lo anterior es el juez, quien de manera

discrecional, corresponde tasarlas con base en las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”:

*“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. **En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)**”*

Para el caso puesto a consideración y sin hacer amplias consideraciones, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado que litigo, la cuantía del proceso y otras circunstancias que se acreditan dentro del proceso de la referencia, conforme el rango de las tarifas mínimas y máximas que regula el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el artículo 5 numeral 1, en el asunto de estudio.

Fiel a lo anteriores presupuestos y de acuerdo a la cuantía del proceso que oscila entre los \$391.000.000, se tomó como base el porcentaje establecido en el aludido acto administrativo establecido en el 5.12% aplicable, por lo que no es de recibo para el despacho acoger los argumentos expuestos por el censor de reformar las agencias en derecho pues es proporcional al baremo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y en ese orden de ideas, el Despacho ordenara no reponer el auto de 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, presento de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho lo concederá de conformidad con el art. 366, numeral 5 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de 15 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el subsidiario recurso de **APELACION** para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Artículo 366, numeral 5 del C. G. del P.).

Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, para que sea abonado a la Oficina del Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, H. Magistrado de la Sala Civil - Familia.

Notifíquesele al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bde82928f94718533a9430a68eac3884317258c6eb94c3e
ae1e1ab2f418747

Documento generado en 04/02/2021 03:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>